

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril del dos mil dieciséis (2016)

Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Rad: 54-001-23-31-000-2002-01384-00  
 Actor: LUIS ALFONSO CABALLERO MANTILLA  
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

De conformidad con el numeral 4° del artículo 207 del C.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta que en la providencia proferida el 18 de agosto del 2005, no se ordenó a la secretaría de esta corporación la liquidación y devolución del remanente de los gastos procesales, y tampoco existe providencia alguna que obre dentro del expediente que disponga en tal sentido; en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se **LIQUÍDE Y DEVUÉLVA** a la parte demandante, el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso, si los hubiere.

*[Faint signature and stamp area]*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

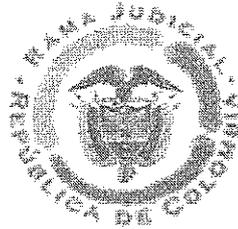
*[Handwritten signature]*  
 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
 MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL

En ESPERO, notifico a las partes a las 8:00 a.m. anterior, a las 8:00 a.m.

03 MAY 2016

*[Handwritten signature]*  
 General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2012-00027-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Javier Gaona Sánchez**  
Demandado: **Municipio de Ocaña**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

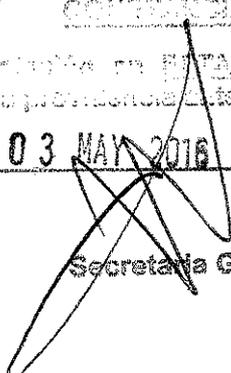
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONFERENCIA SECRETARIAL**

Por conducto de EDUARDO, notifico a las partes la presente anterior, a las 8:00 am.

day 03 MAY 2016

  
Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2013-00199-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Jorge Eliecer Gaitán**  
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**

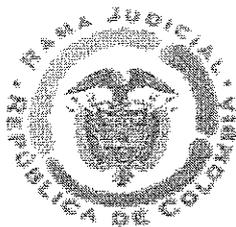
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANTE**  
Por anotación en FECHA, en la que las partes la providencia anterior, a los diez días.  
hoy **03 MAY 2016**  
  
Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-005-2013-00337-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Rafael Rodrigo Noriega Lindarte  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

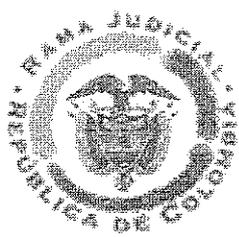
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 7 al 10.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJERIA SECRETARIAL**  
Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **03 MAY 2016**  
Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00339-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Fabio Aley Gómez**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 7 al 10

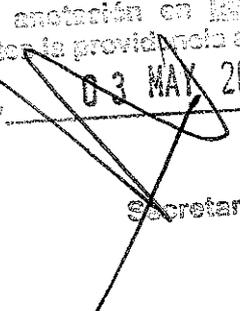
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Per anotación en **ESIBRO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **03 MAY 2016**

  
Secretaria General



15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-005-2013-00366-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Raúl Armando Rozo Torres  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 7 al 10.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 MAY 2016

Secretaría General



15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

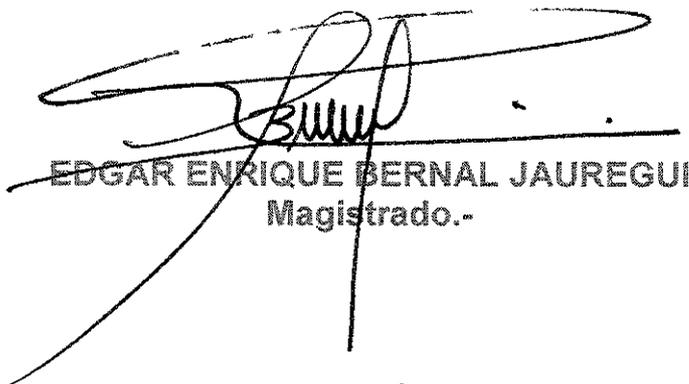
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00371-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Beatriz Flórez Latorre**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 7 al 10.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en EDICIÓN, notó a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.

03 MAY 2016

  
**Secretaría General**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

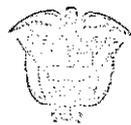
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00413-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Jorge Isaac Betancur Restrepo**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA SECRETARIAL**

Por traslado en FIELCO, notifico a las partes en pro de la anterior, a los 6:00 a.m.

hoy

**03 MAY 2016**

Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

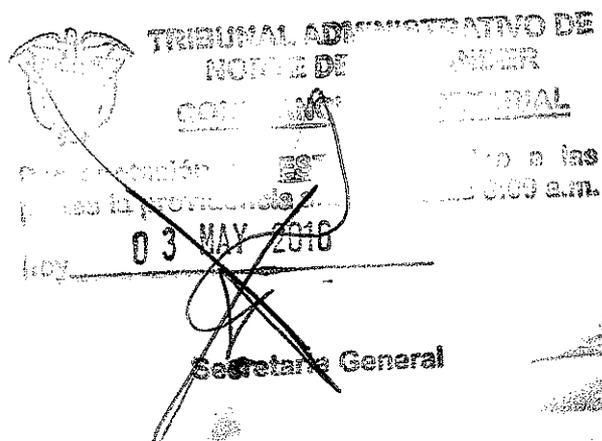
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00417-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Simón Antonio Ramírez Gutiérrez**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

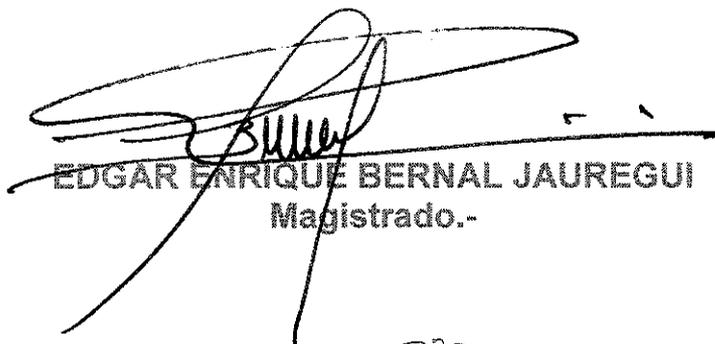
Radicado: 54001-33-33-005-2013-00468-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Enrique Alberto Caballero García  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

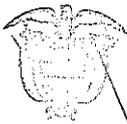
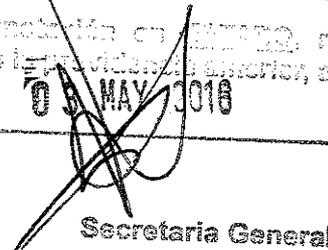
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 7 al 10.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **03 MAY 2016**  
  
Secretaria General



15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

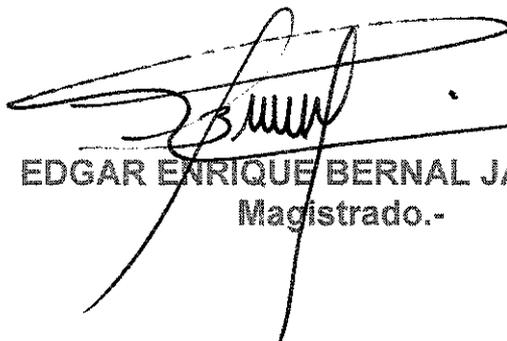
Radicado: 54001-33-33-005-2013-00472-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Belsy López Peña  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

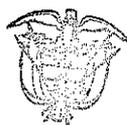
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 6 al 9.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 03 MAY 2016  
  
Secretaría General



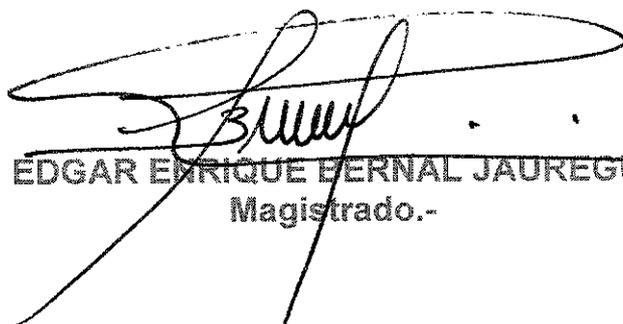
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

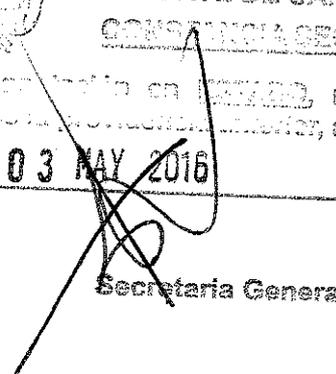
Radicado: 54001-33-33-006-2013-00523-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Martha Suarez Barrera  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJALIA SECRETARIAL**  
El presente en Cúcuta, notifico a los señores interesados, a las 8:00 a.m.  
may 03 MAY 2016  
  
Secretaria General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00526-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Margarita Romero**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

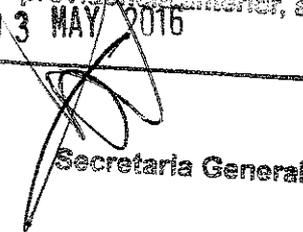


**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **03 MAY 2016**  
  
**Secretaria General**



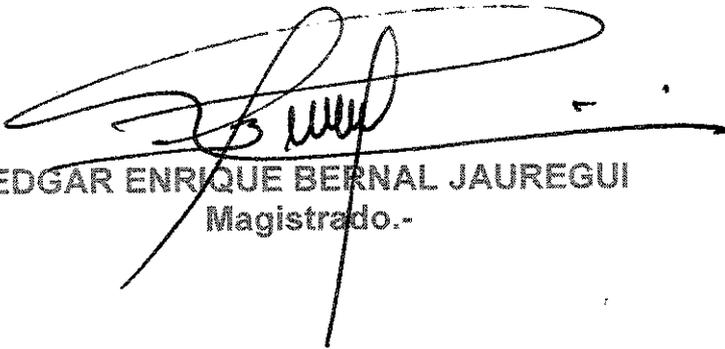
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2013-00547-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Rafael Arturo Rangel Cáceres**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio –  
Fiduprevisora – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

**03 MAY 2016**

  
Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

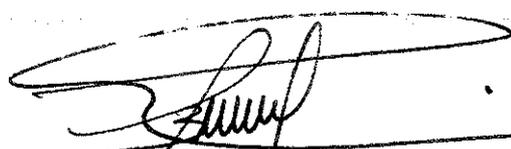
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00582-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Luz Marina Peña Granados**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 6 al 9.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 MAY 2016

**Secretaría General**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00587-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Sandra Yaneth Palacios Becerra**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 7 al 10.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 03 MAY 2016  
 Secretaria General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00629-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Rene Augusto Duran Corona**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora Municipio de San José de Cúcuta**

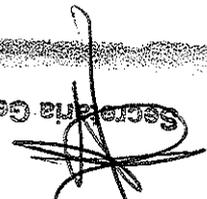
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 7 al 10

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**Secretaría General**  
 hoy **03 MAY 2016**  
 Por medio de este traslado se notifica a las partes en el presente expediente a las 8:00 a.m.  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**  




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

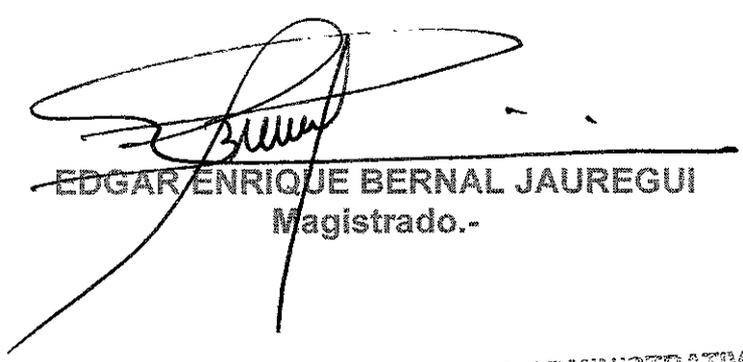
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00630-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Mary Mendoza de Rodríguez**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta**

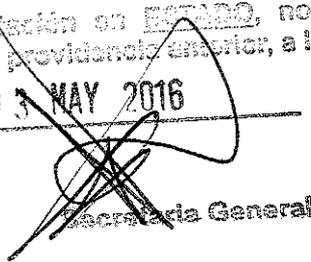
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 7 al 10.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJERIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 03 MAY 2016  
  
Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2013-00642-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Minerva Piedad Castillo Velásquez**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

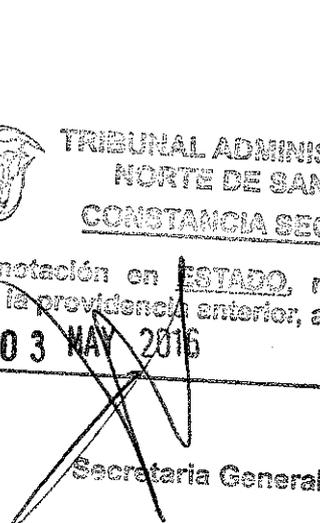
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **03 MAY 2016**

  
Secretaria General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2013-00649-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Madeleine Suarez Franco**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora - Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **LIBRO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 MAY 2016

  
Secretaría General



1E

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

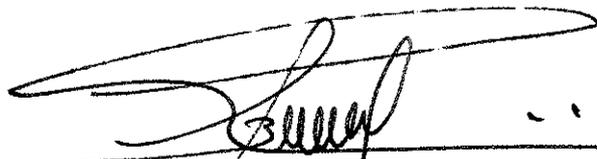
Radicado: 54001-33-33-005-2013-00661-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Elizabeth Álvarez Gamboa  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 7 al 10.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

~~03 MAY 2016~~

Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00697-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Rosa Emma Medina Leal**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

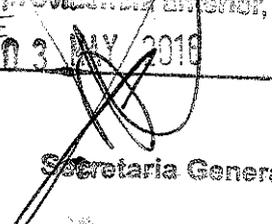
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONFERENCIA SECRETARIAL**

Por anotación en EDICCIÓN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 27 de ABRIL de 2016

  
Secretaria General



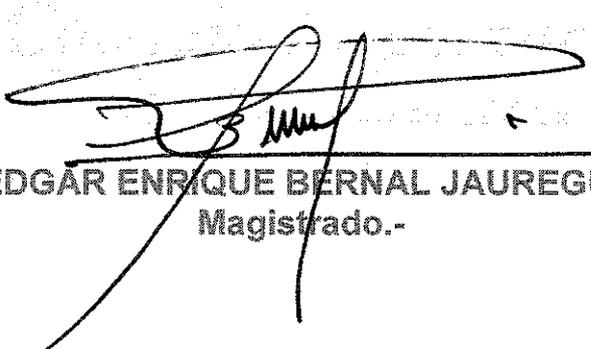
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00710-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Luz Marina Viancha Vera**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento  
Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 MAY 2016

Secretaría General



15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

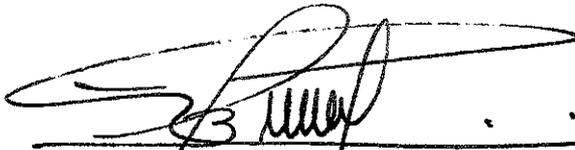
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00742-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Harvey Adaime Carreño Peña**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

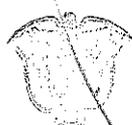
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 7 al 10.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO SECRETARIAL**

Por resolución en **SANTANDER**, notifico a las partes el presente, a las **8:00 a.m.**

hoy **03 MAY 2016**

  
Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00756-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Matilde Pabón Valbuena**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 7 al 10.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por medio de la presente, notifico a las partes de la presente anterior, a las 8:00 a.m. hoy **03 MAY 2016**

Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

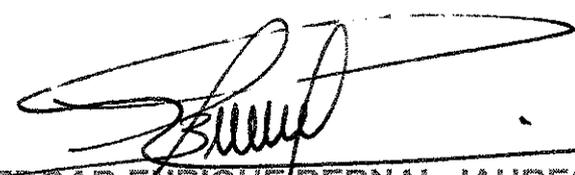
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00766-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Denis Fabiola Prada Cagua**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

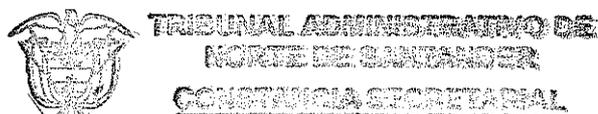
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 7 al 10.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



Por anotación en ESTADO, a las partes la providencia de ley, a las 08:00 a.m.

hoy 03 MAY 2016

Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

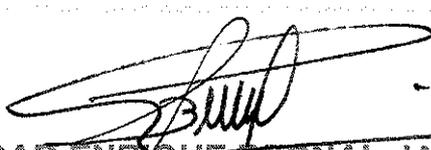
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00798-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Fernel Antonio Sánchez Amaya**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación conforme al poder allegado, visto a folio 6 al 9.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en SEIPIER, notificó a las partes la presente Libretos, a las 09:00 am.

hoy **03 MAY 2016**  
  
 Secretaria General



15  
14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-006-2014-00020-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Esperanza Rocío Rodríguez Berdugo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En cuanto a la renuncia presentada por la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada del Ministerio de Educación se dispone no aceptar la misma, por cuanto no cumple con los presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 76 C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA DE RECEPCIÓN**

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **03 MAY 2016**

  
Secretaría General

Act



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00064-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Edit Belén Arias Espinel  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

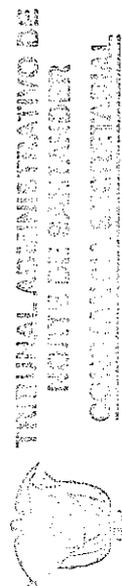
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 160), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

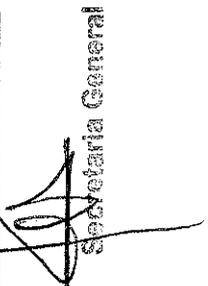
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



Por decisión en Pleno, ratifico a las partes notificadas en línea, a los 0:00 a.m. hoy **03 MAY 2016**

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00067-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Gloria Leonor Cárdenas de Orozco  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 161), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

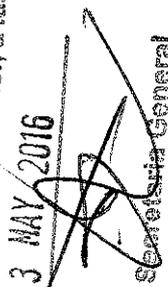
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

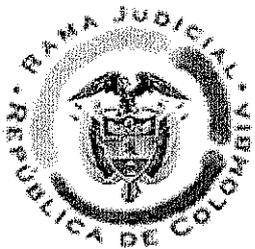
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA SECRETARIAL**  


Por anotación en ESCRIBO, radicado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **03 MAY 2016**

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

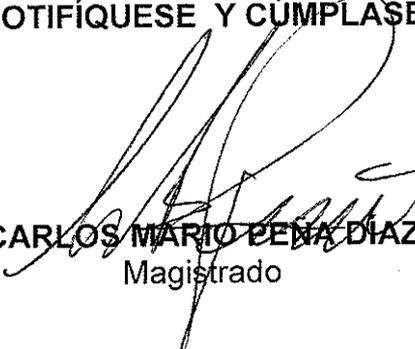
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00093-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Marisela Vacca Pérez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 235), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL

El presente se despachó, notificado a las partes en la oportunidad anterior, a las 8:00 a.m.

03 MAY 2016  
  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00231-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Gilma Botello Rangel  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 246), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

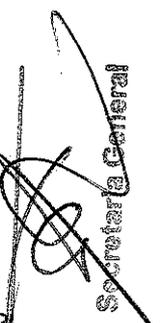
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Per anotación en ESTADO, notíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

May 03 MAY 2016

  
 Secretaria General



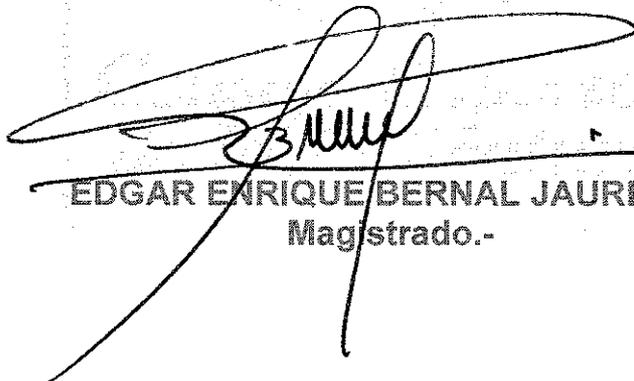
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

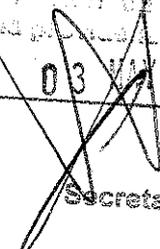
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00274-01**  
Medio de Control: **Reparación Directa**  
Actor: **Manuel Esteban Bautista Suarez y otros**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
Por orden del Sr. EDGAR, notifico a las partes a las 8:00 a.m. de hoy, a las 8:00 a.m.  
hoy 03 MAY 2016  
  
Secretaria General



199

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00392-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Myriam Villamizar Villamizar  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 197), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL**

Por envío en FEELCO, notifo a las partes y al Procurador Judicial Delegado, a las 8:00 a.m.

03 MAR 2016  
Luz

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Rad. 54-001-23-33-000-2014-00404-00  
Demandante: Stella Navia Castrillón  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo de 2016 no han sido allegadas, considera Despacho necesario proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

De otra parte y teniendo en cuenta que la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, mediante escrito visto a folio 148, justificó su inasistencia a la audiencia inicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma, éste Despacho aceptará dicha justificación, y en consecuencia, se abstendrá de proferir sanción alguna en su contra.

De igual manera, y dado que la referida abogada mediante memorial obrante a folio 150 del expediente, manifiesta que renuncia al poder a ella conferido por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A., y así mismo adjunta el oficio fechado 18 de enero de 2016, por el cual el Representante Legal de la empresa García & Acosta Asociados comunica a la poderdante tal decisión, conforme lo exige el inciso 4º del artículo 76 del CGP; este Despacho aceptará la misma, disponiéndose que por Secretaría, se le comunique al poderdante.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, el día **NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 04:00 P.M.**

Por Secretaría, y de manera inmediata, comuníquese a las partes y al Ministerio Público el presente proveído, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

Auto fija nueva fecha y hora – Audiencia de Pruebas  
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00404-00  
Actor: Stella Navia Castrillón

**SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder** presentada por la doctora **SILVIA ROSA JAIME QUINTERO**, como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a la poderdante, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**CUARTO. ACÉPTESE** la justificación por la inasistencia a la Audiencia Inicial, presentada por la doctora **SILVIA ROSA JAIME QUINTERO**, mediante escrito visto a folio 148 del expediente. En consecuencia, este Despacho se abstiene de proferir sanción alguna en su contra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

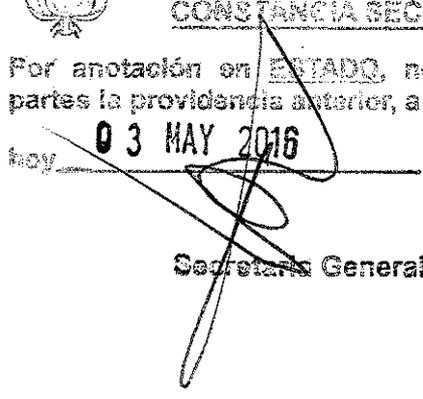
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NOQUE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 MAY 2016

  
Secretaría General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**Ref. : Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00571-01**  
**Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante : Elia Rosa Guevara de Flórez**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia inicial el quince (15) de marzo de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, a través del cual se declaro de oficio probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia.

## 1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, el día 15 de marzo de 2016 en audiencia inicial, por medio del cual se declaro de oficio probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios discutida con el presente medio de control se ocasiona durante un lapso determinado y por tal motivo no se podría

hablar de habitualidad, siendo esta la circunstancia por la que no podría otorgársele el carácter de prestación periódica, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 17 de julio de 2013, teniéndose hasta el 18 de noviembre de 2013 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 13 de noviembre de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el 13 de febrero de 2014, por cuanto desde la fecha de notificación del acto administrativo hasta el día en que se presentó la solicitud de conciliación transcurrieron 3 meses y 24 días reanudando dichos términos con la constancia de la conciliación, de ese día hasta la presentación de la demanda pasaron 1 mes y 7 días, sumados a los primeros se completaría 5 meses y 1 día, por lo cual se declaró de oficio probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia.

## 2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte demandante, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así "*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **pensiones**. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe*", y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Arangurem - Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

*"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."*

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste

de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que “periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”<sup>1</sup>, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación, e indicando en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, y de tal manera determinar si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte.

En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.

- 2. La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye la apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b). del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- Asunto a resolver**

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

### 3.2 LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

(...)

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

*ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

### **3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS**

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

*“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”*

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)<sup>2</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

*“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

*beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>3</sup> ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”*

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>5</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>6</sup>*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

### **3.4.- Análisis del caso concreto**

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, de la señora Elia Rosa Guevara de Flórez como se desprende de los folios 31 a 33 del cuaderno principal de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se advierte que a la parte demandante se le notificó el acto impugnado el día 17 de julio de 2013, como se observa en el folio 130 del expediente, mientras que la solicitud de conciliación radicada ante la procuraduría tiene como fecha de presentación el 13 de noviembre de 2013, por lo cual en ese

instante se entiende por suspendido el termino de caducidad hasta el día 13 de febrero de 2014, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia de conciliación y se entregó constancia de la misma

En consecuencia de lo anterior, el accionante presentó el medio de control de referencia el día 25 de marzo de 2014, y tenía hasta el 18 de febrero de 2014 para presentar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

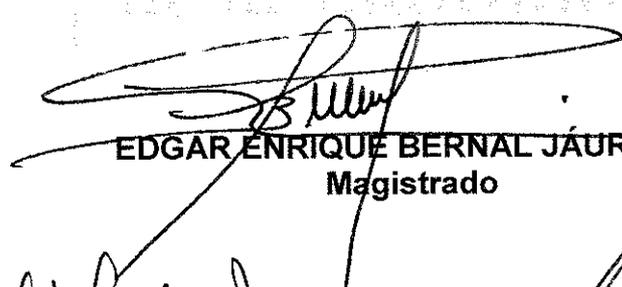
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el Quince (15) de Marzo de 2016 en audiencia inicial, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, a través del cual se declaro de oficio probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

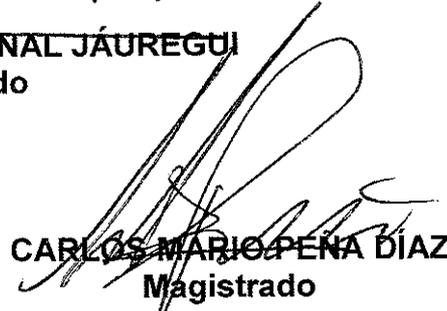
*(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No. 1 del 28 de abril de 2016)*



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**MARIBEL MENDOZA JIMENEZ**  
Magistrada



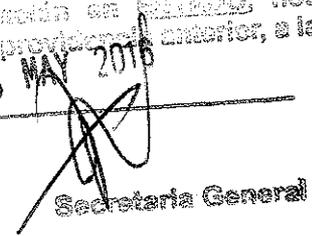
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **RECORD**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **03 MAY 2016**

  
Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00577-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **María Isabel Márquez Luna**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Este documento se expone, notifica a las  
partes interesadas en el expediente, a las 8:00 a.m.

hoy 27 de ABRIL de 2016

Secretaría General



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**Ref. : Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00589-01**  
**Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante : Carmen Socorro Palencia Amorocho**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia inicial el quince (15) de marzo de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, a través del cual se declaró de oficio probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia.

### **1.- EL AUTO APELADO**

Se trata del auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, el día 15 de marzo de 2016 en audiencia inicial, por medio del cual se declaró de oficio probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios discutida con el presente medio de control se ocasiona durante un lapso determinado y por tal motivo no se podría

hablar de habitualidad, siendo esta la circunstancia por la que no podría otorgársele el carácter de prestación periódica, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 17 de julio de 2013, teniéndose hasta el 18 de noviembre de 2013 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 13 de noviembre de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el 13 de febrero de 2014, por cuanto desde la fecha de notificación del acto administrativo hasta el día en que se presentó la solicitud de conciliación transcurrieron 3 meses y 24 días reanudando dichos términos con la constancia de la conciliación, de ese día hasta la presentación de la demanda pasaron 1 mes y 8 días, sumados a los primeros se completaría 5 meses y 2 días, por lo cual se declara de oficio probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia.

## 2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte demandante, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así "*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **pensiones**. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe*", y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Arangurem - Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

*"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,<sup>1</sup> en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."*

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste

de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que “periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”<sup>1</sup>, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación, e indicando en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, y de tal manera determinar si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte.  
En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.

- 2. La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye la apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b). del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

### 3.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

### 3.2 LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

(...)

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,*

*ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

### **3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS**

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

*“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”*

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)<sup>2</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

*“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del quince 815) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

*beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>3</sup> ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”*

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>5</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>6</sup>*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

### **3.4.- Análisis del caso concreto**

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, de la señora Carmen Socorro Palencia Amorocho como se desprende de los folios 28 a 30 del cuaderno principal de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se advierte que a la parte demandante se le notificó el acto impugnado el día 17 de julio de 2013, como se observa en el folio 166 del expediente, mientras que la solicitud de conciliación radicada ante la procuraduría tiene como fecha de presentación el 13 de noviembre de 2013, por lo cual en ese

instante se entiende por suspendido el termino de caducidad hasta el día 13 de febrero de 2014, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia de conciliación y se entregó constancia de la misma

En consecuencia de lo anterior, el accionante presentó el medio de control de referencia el día 26 de marzo de 2014, y tenía hasta el 18 de febrero de 2014 para presentar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

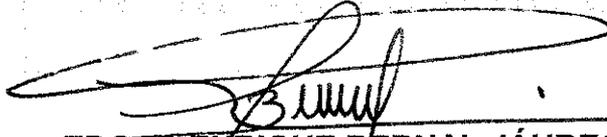
**RESUELVE:**

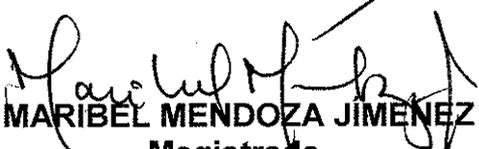
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el Quince (15) de Marzo de 2016 en audiencia inicial, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, a través del cual se declaro de oficio probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

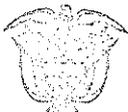
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No. 1 del 28 de abril de 2016)*

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

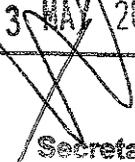
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 MAY 2016

  
Secretaría General





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00615-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Ludy Azucena Ortega Ferrer**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA SECRETARIAL**  
Por anotarse el presente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 Hoy **03 MAY 2016**  
Secretaría General



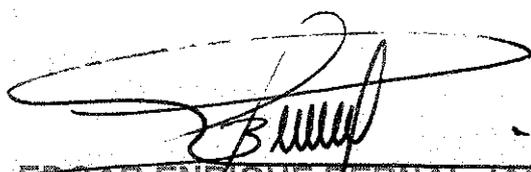
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

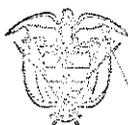
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00665-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Carmen Marlen Flórez Portilla**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **03 MAY 2016**

Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00666-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Homero Cuevas Peñaranda**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

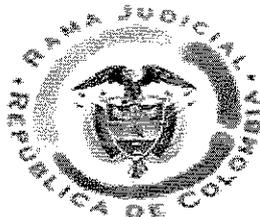
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 \_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
 Por anotación de EDGAR, conlito a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.  
 hoy **03 MAY 2016**  
 \_\_\_\_\_  
 Secretaria General



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**Ref. : Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00746-01**  
**Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante : Gilberto Antonio Cristancho Villamizar**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia inicial el veintiséis (26) de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se declaró de probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia.

### **1.- EL AUTO APELADO**

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día 26 de febrero de 2016 en audiencia inicial, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios discutida con el presente medio de control se ocasiona durante un lapso determinado y por tal motivo no se podría

hablar de habitualidad, siendo esta la circunstancia por la que no podría otorgársele el carácter de prestación periódica, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 10 de julio de 2013, teniéndose hasta el 11 de noviembre de 2013 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 30 de julio de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el 17 de septiembre de 2013, venciéndose el término para presentar la demanda el 13 de enero de 2014, y como quiera que la misma sólo fue presentada hasta el día 27 de marzo de 2014, por lo cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia.

## 2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte demandante, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así "*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **pensiones**. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe*", y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a

ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Arangurem - Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

*"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."*

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden

encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que “periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”<sup>1</sup>, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación, e indicando en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, y de tal manera determinar si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye la apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b). del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

### 3.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

#### 3.2 LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados

en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

(...)

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

### 3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

*“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO: Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”*

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)<sup>2</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

*“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>3</sup> ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

*como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”*

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”<sup>4</sup>*

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>5</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>6</sup>*

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación numero: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

### **3.4.- Análisis del caso concreto**

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, del señor Gilberto Antonio Cristancho Villamizar como se desprende a folio 32 del cuaderno principal de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se advierte que a la parte demandante se le notificó el acto impugnado el día 10 de julio de 2013, como se observa en el folio 32 del expediente, mientras que la solicitud de conciliación radicada ante la procuraduría tiene como fecha de presentación el 30 de julio de 2013, por lo cual en ese instante se entiende por suspendido el término de caducidad hasta el día 17 de septiembre de 2013, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia de conciliación y se entregó constancia de la misma

En consecuencia de lo anterior, el accionante presentó el medio de control de referencia el día 27 de marzo de 2014, y tenía hasta el 28 de diciembre de 2013 para presentar la demanda pero por encontrarse en vacancia judicial, la fecha

máxima de presentación correspondía al siguiente día hábil, el cual correspondía al 13 de enero.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

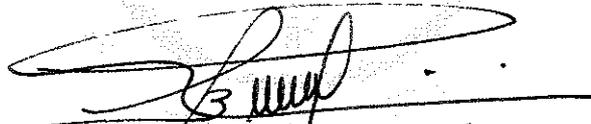
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el Veintiséis (26) de febrero de 2016 en audiencia inicial, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

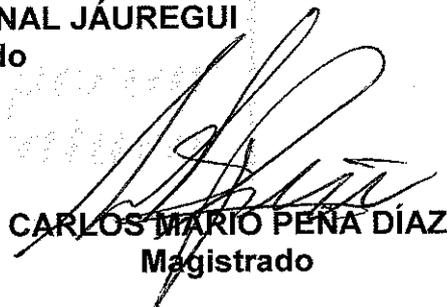
*(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No. 1 del 28 de abril de 2016)*



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO GENERAL

Por anotación en **RECORD**, notificar a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **03 MAY 2016**

Secretaría General



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**Ref. : Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01653-01**  
**Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante : Pedro Ramón Báez Cristancho**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia inicial el veintiséis (26) de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se declaró de oficio probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia.

### **1.- EL AUTO APELADO**

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día 26 de febrero de 2016 en audiencia inicial, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios discutida con el presente medio de control se ocasiona durante un lapso determinado y por tal motivo no se podría

hablar de habitualidad, siendo esta la circunstancia por la que no podría otorgársele el carácter de prestación periódica, razón por la cual no puede acudirse a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 8 de enero de 2014, teniéndose hasta el 9 de mayo de 2014 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 5 de febrero de 2014, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el 21 de abril de 2014, venciéndose el término para presentar la demanda el 26 de julio de 2014, y como quiera que la misma sólo fue presentada hasta el día 12 de agosto de 2014, por lo cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia.

## 2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte demandante, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así "*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pensiones. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe*", y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a

ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Arangurem - Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

*"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."*

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden

encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que “periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”<sup>1</sup>, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación, e indicando en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, y de tal manera determinar si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye la apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b). del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- Asunto a resolver**

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

**3.2 LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados

en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

(...)

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

### 3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

*"ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."*

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)<sup>2</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

*"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>3</sup> ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

*como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”*

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”<sup>4</sup>*

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>5</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>6</sup>*

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación numero: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

### **3.4.- Análisis del caso concreto**

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, del señor Pedro Ramón Báez Cristancho como se desprende a folios 31 y 32 del cuaderno principal de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se advierte que a la parte demandante se le notificó el acto impugnado el día 8 de enero de 2014, como se observa en el folio 31 del expediente, mientras que la solicitud de conciliación radicada ante la procuraduría tiene como fecha de presentación el 5 de febrero de 2014, por lo cual en ese instante se entiende por suspendido el término de caducidad hasta el día 21 de abril de 2014, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia de conciliación y se entregó constancia de la misma

En consecuencia de lo anterior, el accionante presentó el medio de control de referencia el día 12 de agosto de 2014, y tenía hasta el 25 de julio de 2014 para presentar la demanda, y no el 26 de julio como lo considero el A quo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

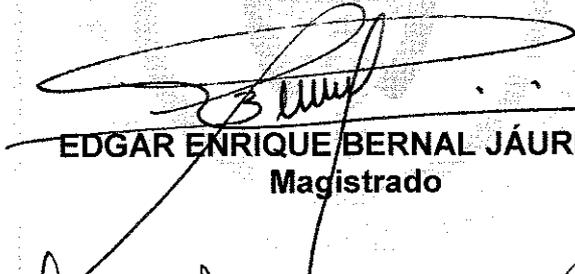
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el Veintiséis (26) de febrero de 2016 en audiencia inicial, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

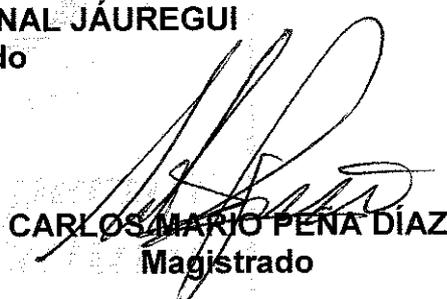
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No. 1 del 28 de abril de 2016)*

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada

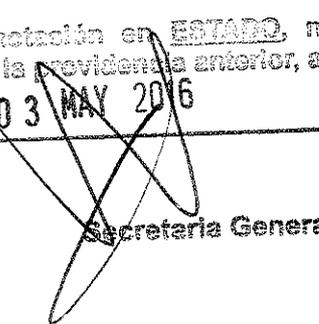
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 MAY 2016

  
 Secretaria General



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**Ref. : Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01659-01**  
**Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante : Ana Nayibe Acevedo Gómez**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia inicial el veintiséis (26) de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se declaró de probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia.

### **1.- EL AUTO APELADO**

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día 26 de febrero de 2016 en audiencia inicial, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios discutida con el presente medio de control se ocasiona durante un lapso determinado y por tal motivo no se podría

hablar de habitualidad, siendo esta la circunstancia por la que no podría otorgársele el carácter de prestación periódica, razón por la cual no puede acudirse a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 8 de enero de 2014, teniéndose hasta el 9 de mayo de 2014 para presentar la demanda, suspendiéndose dicho término el día 5 de febrero de 2014, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el 21 de abril de 2014, venciéndose el término para presentar la demanda el 26 de julio de 2014, y como quiera que la misma sólo fue presentada hasta el día 12 de agosto de 2014, por lo cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia.

## 2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte demandante, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así "*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **pensiones**. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe*", y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a

ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Arangurem - Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

*"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,<sup>1</sup> en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."*

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden

encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que “periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”<sup>1</sup>, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación, e indicando en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, y de tal manera determinar si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye la apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b). del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

### 3.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

#### 3.2 LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados

en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

(...)

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

### 3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

*“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”*

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)<sup>2</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

*“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>3</sup> ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

*como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”*

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”<sup>4</sup>*

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>5</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>6</sup>*

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangüem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

### **3.4.- Análisis del caso concreto**

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, de la señora Ana Nayibe Acevedo Gómez como se desprende a folios 32 y 33 del cuaderno principal de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se advierte que a la parte demandante se le notificó el acto impugnado el día 8 de enero de 2014, como se observa en el folio 32 del expediente, mientras que la solicitud de conciliación radicada ante la procuraduría tiene como fecha de presentación el 5 de febrero de 2014, por lo cual en ese instante se entiende por suspendido el término de caducidad hasta el día 21 de abril de 2014, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia de conciliación y se entregó constancia de la misma

En consecuencia de lo anterior, el accionante presentó el medio de control de referencia el día 12 de agosto de 2014, y tenía hasta el 25 de julio de 2014 para presentar la demanda, y no el 26 de julio como lo considero el A quo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

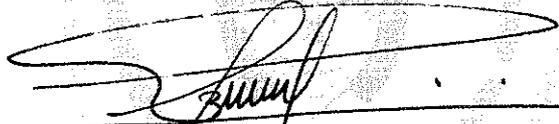
**RESUELVE:**

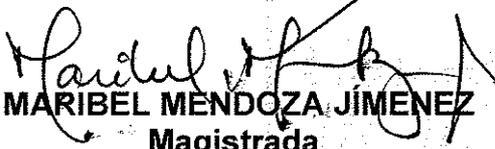
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el Veintiséis (26) de febrero de 2016 en audiencia inicial, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se declaro probada la excepción de caducidad del medio de control en la demanda de referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

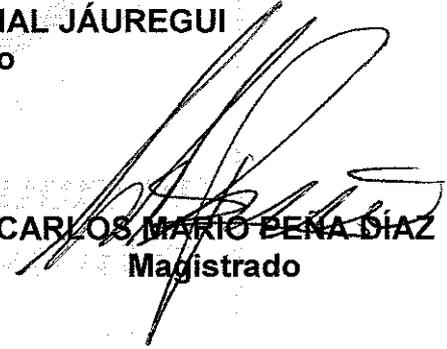
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

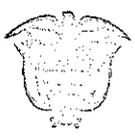
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No. 1 del 28 de abril de 2016)*

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

  
**MARIBEL MENDOZA JIMENEZ**  
Magistrada

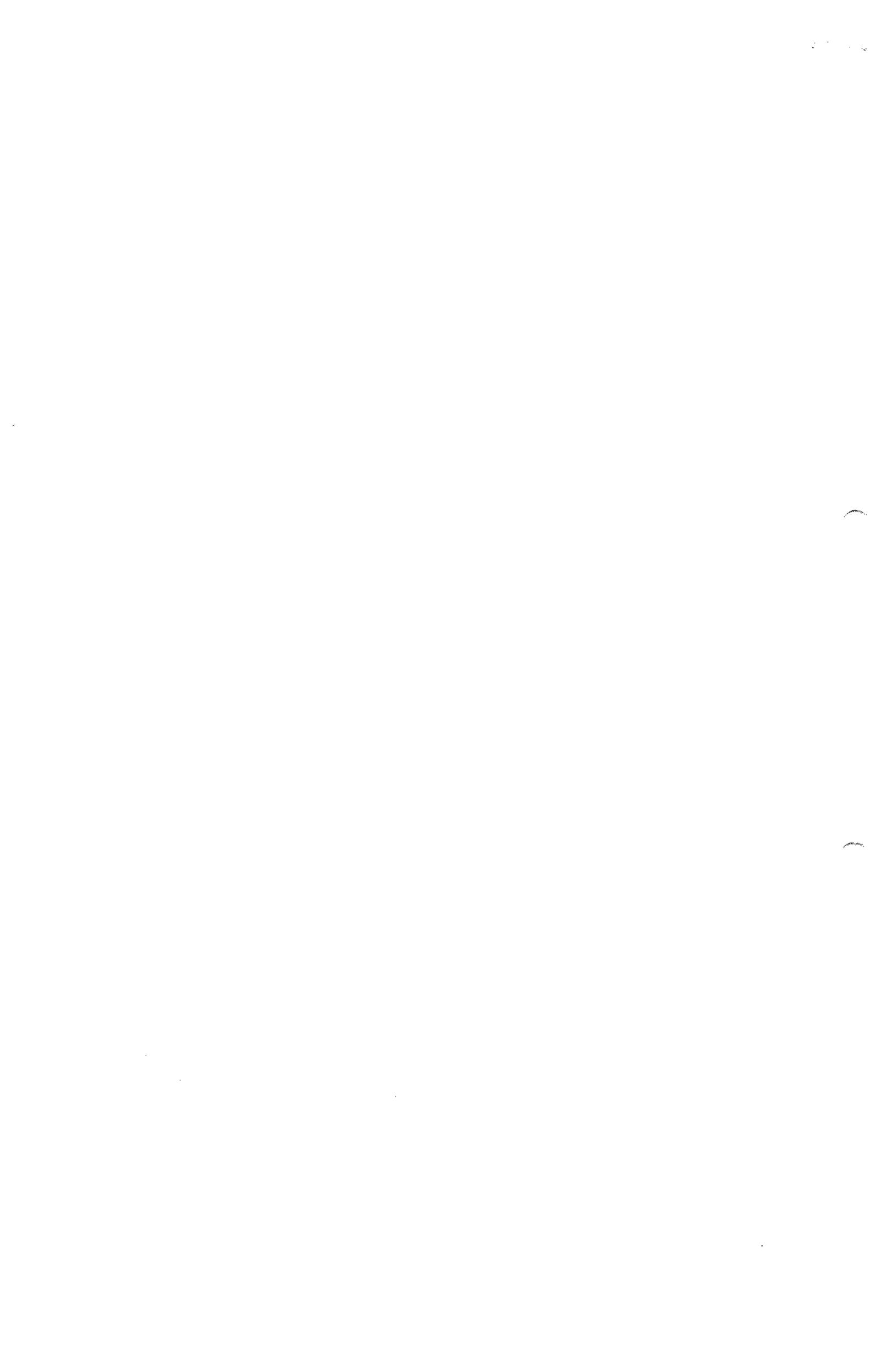
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

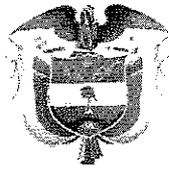


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONFERENCIA SECRETARIAL**

Por decisión en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 03 MAY 2016

Secretaria General





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

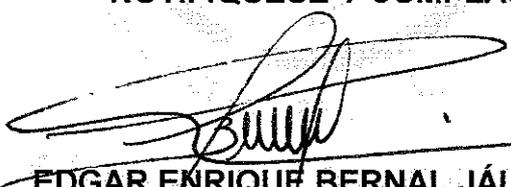
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2015-00127-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yanile Parada Gelvez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio Sardinata</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas fijada dentro del proceso de la referencia para el día 06 de mayo de la presente anualidad, debido a la ausencia del suscrito por permiso legalmente concedido, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día 23 de mayo de 2016 a las 11:00 a.m.

Así mismo, en el entendido que se evidencia en el expediente que el Municipio de Sardinata no ha dado respuesta al requerimiento probatorio efectuado a través de los oficios B-02610 del 18 de marzo de 2016 y B-03771 del 28 de abril de 2016, considera el Despacho necesario requerir al apoderado de dicho ente territorial dentro de este proceso, señor Misael Blanco Alba, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, coadyuve en el recaudo de las pruebas decretadas de manera oficiosa en la audiencia inicial, específicamente en lo que tiene que ver con las solicitudes dirigidas al ente territorial que dicho togado representa.

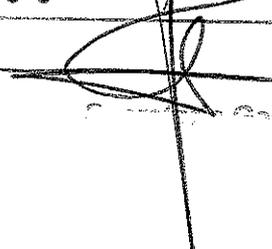
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CLEROS SECRETARIAL

En el día 03 de mayo de 2016, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

**03 MAY 2016**

  
 General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciseis (2016)**

**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2015-00471-02  
**Demandante:** Liliana Ruedas Manzano  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago en contra del Departamento Norte de Santander.

**1.- La demanda**

La señora Liliana Ruedas Manzano, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Departamento Norte de Santander, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia de fecha 20 de noviembre del 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, Radicado N° 54-001-33-31-004-2011-00302-01 y confirmada por la Sala Escritural, mediante fallo del 6 de septiembre de 2013.

**2.- Auto apelado.**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Cúcuta, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2016 (folios 60-62), decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título ejecutivo base de recaudo, y como lo aportado con la demanda está en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

*Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00471-01*  
*Demandante: Liliana Ruedas Manzano*  
*Auto*

Igualmente, observó que en gracia de discusión si se tuvieran en cuenta las copias simples allegadas, existiría la imposibilidad de librar mandamiento de pago, toda vez que la obligación reclamada no satisface el requisito de ser clara.

### **3.- El recurso de apelación**

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso.

Argumenta que de no tenerse en cuenta las pruebas aportadas, se estaría ante una injusticia abismal, al colocarle como carga de la prueba al demandante más de las que el Juez a su criterio ya tiene y con claridad puede inferir el pago del deudor.

Señala que el A-quo le da más fundamento a la formalidad, pues dentro del plenario existen pruebas suficientes aun tratándose de una sentencia judicial que se pretende sea cancelada a través del proceso ejecutivo administrativo, dejando de un lado el debido proceso y sin importar que bajo esta decisión se está negando el libre acceso a la administración de justicia.

De otra parte, sostiene a contrario de lo dispuesto por el Juez de primera instancia, lo pretendido si es claro y se encuentra ajustado a lo ordenado en la sentencia que da origen a la presente demanda.

### **4.- El Problema Jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no allegar con la demanda el original o copia auténtica el título ejecutivo base de recaudo; y además por no tratarse de una reclamación clara?

*Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00471-01*

*Demandante: Liliana Ruedas Manzano*

*Auto*

#### **4.1. Competencia para conocer el asunto**

Corresponde a la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a los siguientes términos, no sin antes advertir, que según el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, para esta clase de procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – en adelante CGP – para el proceso ejecutivo de mayor cuantía:

Por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que niega totalmente el mandamiento de pago, y que por lo tanto es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, el cual reza:

*“Artículo 321. Procedencia.*

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

*(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

A su vez, se trata de una decisión, que por conllevar indiscutiblemente a la finalización del proceso, resulta apelable según los lineamientos del artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*3. El que ponga fin al proceso.*

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2015-00471-01  
**Demandante:** Lilibana Ruedas Manzano  
**Auto**

(...)"

Igualmente, el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo – Juez Segundo Administrativo Oral de Cucuta –, es decir, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

*“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Asimismo, al ser el juzgado que emitió la decisión, un juzgado administrativo del circuito judicial de Cúcuta perteneciente al correspondiente Distrito Judicial – Norte de Santander–, en perfecto lineamiento con el factor territorial de competencia, corresponde al Tribunal Administrativo del Norte de Santander conocer el asunto.

En conclusión, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocer por los factores funcional y territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

#### **4.2. Marco Normativo y Jurisprudencial**

La norma procesal actual que determina el procedimiento para llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas, es la consagrada en Ley 1437 de 2011 – CPACA –, se debe precisar que dicha norma se encontraba vigente al momento de proceder al cumplimiento de la obligación<sup>1</sup>, no obstante en la parte resolutoria de la sentencia objeto de ejecución, se ordenó por el juez de conocimiento (Sala Escritural de esta Corporación), dar cumplimiento

<sup>1</sup>Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2015-00471-01

**Demandante:** Lilibana Ruedas Manzano

**Auto**

a las condenas según los lineamientos señalados en el artículo 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 –, norma aplicable para los procesos escriturales.

Habiendo hecho tal salvedad, se estudiarán de ser necesario las normas que regulan el procedimiento a tener en cuenta al momento de hacer efectivo el pago de una obligación impuesta en una sentencia, previstas en dicho código.

## **5. Caso Concreto**

La Sala para abordar el problema jurídico puesto a consideración, estudiará en primer lugar, la necesidad de allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos, y en segundo lugar, se estudiará de ser necesario si la obligación contenida en la demanda resulta ser clara, expresa y exigible.

### **5.1 De la necesidad de allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos**

El Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, determinó que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título ejecutivo base de recaudo, y como lo allegado con la demanda está en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso. Igualmente señala que se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

En el presente asunto se solicita se libere mandamiento de pago a favor de la señora Lilibana Ruedas Manzano (demandante), y contra la entidad demandada, por

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2015-00471-01

**Demandante:** Liliana Ruedas Manzano

**Auto**

las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia de fecha 20 de noviembre del 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, Radicado N° 54-001-33-31-004-2011-00302-01 y confirmada por la Sala Escritural, mediante fallo del 6 de septiembre de 2013.

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone que constituye título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Observa la Sala que con la demanda la parte demandante allegó copia simple de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha 20 de noviembre de 2012 (folios 13 al 22) y por la Sala Escritural de esta Corporación de fecha 06 de septiembre de 2013 (folios 23 al 27).

Ahora bien, en el caso bajo estudio observa la Sala que el artículo 244 del CGP, dispone la autenticidad de los documentos cuando: *(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.*

Aunado a lo anterior, el artículo 246 ibídem prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2015-00471-01

**Demandante:** Lilibian Ruedas Manzano

**Auto**

presentación del original o de una determinada copia, situaciones que implicarían en principio que no existe la obligación de allegar con la demanda el original o copia auténtica de la sentencia que constitutiva del título ejecutivo base de recaudo.

No obstante lo anterior, observa la Sala que el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que: *"(...) Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria."*

Aunado lo anterior, conforme lo señaló el Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado ha previsto, la necesidad de cuando se trata de procesos ejecutivos que se alleguen el original o copia auténtica de los títulos ejecutivos base de recaudo.

En efecto, en la sentencia de unificación dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (citada por el A-quo), se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

*"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera (sic), que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA**, fecha: veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2015-00471-01  
**Demandante:** Liliana Ruedas Manzano  
**Auto**

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento dijo:

**“Si bien se estableció en dicha providencia que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia (...)”<sup>3</sup>.**  
(Negrillas y subrayado por la Sala)

Conforme a lo anterior, para la Sala resulta acertado el planteamiento esbozado por el Juez de primera instancia que decidió no librar mandamiento de pago, al no aportarse con la demanda el original o la copia auténtica de la sentencia contentivo del título base de recaudo que da origen al presente proceso ejecutivo.

Advierte la Sala que para el trámite del proceso ejecutivo, pudo el demandante solicitar a la entidad la devolución del título ejecutivo para la presentación de la demanda y si la entidad se negase a su entrega, existen otros mecanismos tales como solicitar una copia sustitutiva ya que le es imposible acceder a la inicialmente emitida.

Por todo lo anterior, la Sala es del parecer que la demanda presentada por la parte ejecutiva, no reúne los requisitos formales para que sea librado el correspondiente mandamiento de pago, tal y como fue expuesto por el A-quo en la providencia objeto de recurso.

Así las cosas, la Sala confirma el auto de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha 24 de febrero de 2016 que decidió no librar mandamiento de pago, por encontrarse ajustado a la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

---

<sup>3</sup> **CONSEJO DE ESTADO**, SECCION TERCERA, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), fecha: dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00198-01(29601)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2015-00471-01  
**Demandante:** Liliana Ruedas Manzano  
**Auto**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que decidió abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva del presente proveído.

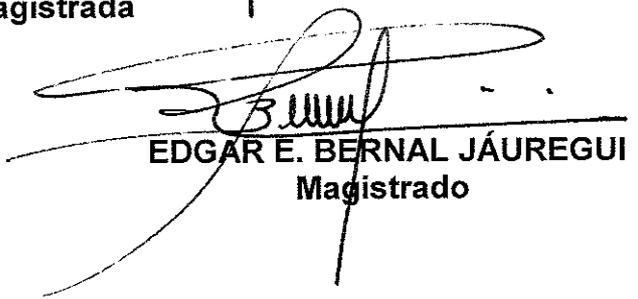
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que lo que corresponda, previas las anotaciones secretariales de rigor.

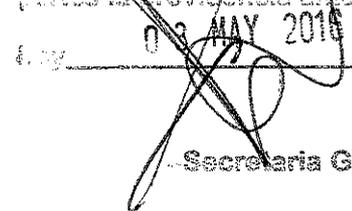
**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 28 de abril del 2016).

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
Se anotará en el expediente, radicado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
03 MAY 2016  
  
Secretaría General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00532-01
Demandante:	Mery Luna de León
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, procédase a correr traslado a las partes por el término común de tres (03) días para que presenten sus alegatos en relación con el conflicto de competencia planteado entre dos Juzgados del Circuito Judicial de Cúcuta.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifiqué a las  
partes, previa copia anterior, a las 8:00 a.m.  
del día 03 MAY 2016  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad Electoral**  
Rad. 54-001-23-33-000-2015-00533-00  
Actor: Félix Adolfo Muñoz Luna  
Demandado: Oswaldo Rincón Uscátegui

En atención al informe secretarial visto a folio 346, considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar al doctor **JHONY SANTANDER CERINZA** como apoderado judicial del señor **OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI**, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 221 y 343 del expediente.

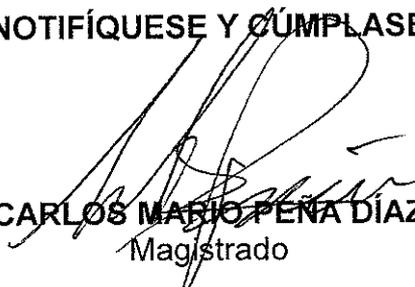
**En consecuencia se dispone:**

1°.- Fíjese el día **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, a las **04:00 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 del 2011.

2°.- Por Secretaría, oficiese a las partes y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

3°.- **Reconózcase** personería para actuar al doctor **JHONY SANTANDER CERINZA** como apoderado judicial del señor **OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI**, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 221 y 343 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

**03 MAY 2016**

**Secretaría General**





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**Ref. : Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00540-01**  
**Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante : Sonia Belén Soto**  
**Demandado : Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el catorce (14) de octubre de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

### **1.- EL AUTO APELADO**

Se trata del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 14 de octubre de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, en este caso en concreto, el acto administrativo demandado fue expedido el día 10 de

julio de 2013, y fue surtida su notificación el día 17 de julio de 2013 , a su vez el termino de caducidad se suspendió el día 1 de agosto de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, esta fue declarada fallida el día 27 de septiembre de 2013, y como quiera que la misma solo fue presentada hasta el 5 de octubre de 2015, opero el fenómeno de la caducidad razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

## 2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte demandante, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así "*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **pensiones**. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe*", y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la

reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Arangurem - Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

*"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."*

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"<sup>1</sup>, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación, e indicando en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, y de tal manera determinar si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye la apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b). del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

### **3.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- Asunto a resolver**

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

#### **3.2 LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

(...)

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto

que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

### 3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

*“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”*

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)<sup>2</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

*“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>3</sup> ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del quince 815) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

*inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”*

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”<sup>4</sup>*

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>5</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>6</sup>*

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación numero: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

### **3.4.- Análisis del caso concreto**

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, de la señora Sonia Belén Soto como se desprende a folios 33 y 34 del cuaderno principal de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se advierte que a la parte demandante se le notificó el acto impugnado el día 17 de julio de 2013, como se observa en el folio 33 del expediente, mientras que la solicitud de conciliación radicada ante la procuraduría tiene como fecha de presentación el 1 de agosto de 2013, por lo cual en ese instante se entiende por suspendido el término de caducidad hasta el día 27 de septiembre de 2013, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia de conciliación y se entregó constancia de la misma.

En consecuencia de lo anterior, el accionante presentó el medio de control de referencia el día 5 de octubre de 2015, y tenía hasta el 13 de enero de 2014 para presentar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

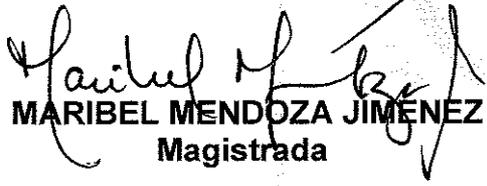
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el Catorce (14) de octubre de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

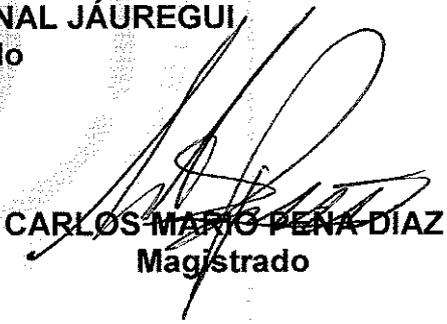
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No. 1 del 28 de abril de 2016)*

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

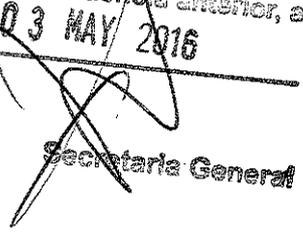
  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 MAY 2016

  
Secretaría General



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**Ref. :** Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00564-01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Jorge Ernesto Chávez Peña  
Demandado : Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el veintiuno (21) de enero de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

### **1.- EL AUTO APELADO**

Se trata del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 21 de enero de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, en este caso en concreto, el acto administrativo demandado fue expedido el día 6 de

junio de 2013, y fue surtida su notificación el día 9 de octubre de 2013 , a su vez el termino de caducidad se suspendió el día 9 de octubre de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, esta fue declarada fallida el día 19 de diciembre de 2013, y como quiera que la misma solo fue presentada hasta el 15 de octubre de 2015, opero el fenómeno de la caducidad razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

## 2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte demandante, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así "*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **pensiones**. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe*", y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la

reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Arangurem - Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

*"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."*

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que “periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”<sup>1</sup>, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación, e indicando en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, y de tal manera determinar si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye la apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b). del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- Asunto a resolver**

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

**3.2 LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

(...)

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto

que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

### 3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

*“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”*

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)<sup>2</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

*“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>3</sup> ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

*inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”*

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”<sup>4</sup>*

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>5</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>6</sup>*

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

### **3.4.- Análisis del caso concreto**

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, del señor Jorge Ernesto Chávez Peña como se desprende a folios 32 a 34 del cuaderno principal de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se advierte que se presume que la parte demandante tuvo conocimiento del acto impugnado el día 9 de octubre de 2013, por cuanto ese fue el día de presentación de la solicitud de conciliación, por lo cual en ese instante se entiende por suspendido el término de caducidad hasta el día 19 de diciembre de 2013, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia de conciliación y se entregó constancia de la misma.

En consecuencia de lo anterior, el accionante presentó el medio de control de referencia el día 15 de octubre de 2015, y tenía hasta el 21 de abril de 2014 para presentar la demanda, y no el 13 de mayo de 2014 como lo considero el A quo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el Veintiuno (21) de enero de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

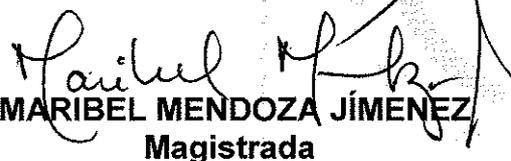
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

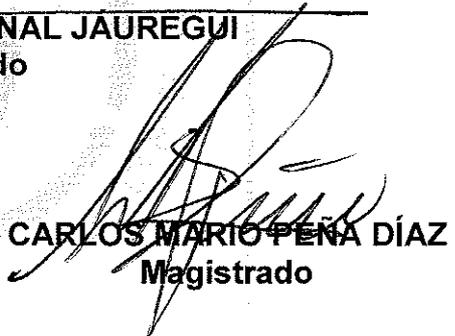
*(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No. 1 del 28 de abril de 2016)*



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**MARIBEL MENDOZA JÍMENEZ**  
Magistrada



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
03 MAY 2016

Secretaria General



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**Ref. : Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00600-01**  
**Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante : José Álvaro Maldonado Pulido**  
**Demandado : Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el diecisiete (17) de febrero de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

### **1.- EL AUTO APELADO**

Se trata del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Cúcuta, el día 17 de febrero de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, en este caso en concreto, el acto administrativo demandado fue expedido el día 19 de

julio de 2013, y se entiende surtida la notificación por conducta concluyente el día 18 de noviembre de 2013 , a su vez el termino de caducidad se suspendió el mismo 18 de noviembre de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, esta fue declarada fallida el día 6 de febrero de 2014, y como quiera que la misma solo fue presentada hasta el 10 de noviembre de 2015, opero el fenómeno de la caducidad razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

## 2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte demandante, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así "*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **pensiones**. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe*", y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la

reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Arangurem - Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

*"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."*

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"<sup>1</sup>, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación, e indicando en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, y de tal manera determinar si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye la apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b). del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- Asunto a resolver**

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

**3.2 LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

(...)

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto

que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

### 3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

*“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”*

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)<sup>2</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

*“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>3</sup> ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del quince 815) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

*inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”*

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”<sup>4</sup>*

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>5</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>6</sup>*

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

### **3.4.- Análisis del caso concreto**

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, del señor José Álvaro Maldonado Pulido como se desprende a folio 30 del cuaderno principal de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se advierte que se presume que la parte demandante tuvo conocimiento del acto impugnado el día 18 de noviembre de 2013, por cuanto ese fue el día de presentación de la solicitud de conciliación, por lo cual en ese instante se entiende por suspendido el término de caducidad hasta el día 6 de febrero de 2014, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia de conciliación y se entregó constancia de la misma

En consecuencia de lo anterior, el demandante presentó el medio de control de referencia el día 10 de noviembre de 2015, y tenía hasta el 7 de junio de 2014 para presentar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el Diecisiete (17) de febrero de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

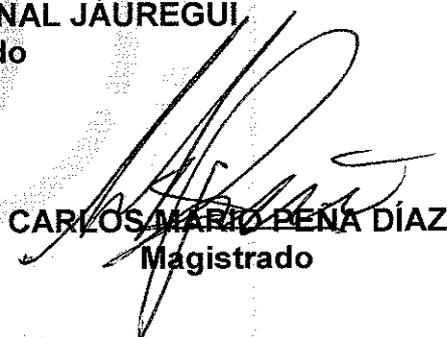
*(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No. 1 del 28 de abril de 2016)*



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



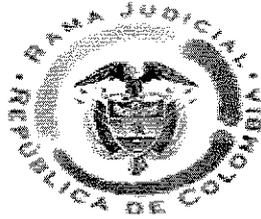
**MARIBEL MENDOZA JÍMENEZ**  
Magistrada



**CARLOS MARIO PENA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anteferencia en el expediente N° 54-001-33-33-006-2015-00600-01, radicado a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy **03 MAY 2016**  
**Secretaría General**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**Ref. : Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00661-01**  
**Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante : Martha Fabiola Villamizar Rangel**  
**Demandado : Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el diecisiete (17) de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

### **1.- EL AUTO APELADO**

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día 17 de febrero de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, en este caso en concreto, el acto administrativo demandado fue expedido el día 2 de

diciembre de 2013, y fue surtida su notificación el día 11 de diciembre de 2013 , a su vez el termino de caducidad se suspendió el día 5 de febrero de 2014, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, esta fue declarada fallida el día 21 de abril de 2014, y como quiera que la misma solo fue presentada hasta el 5 de octubre de 2015, razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

## 2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte demandante, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157, la norma así "*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **pensiones**. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe*", y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente,

independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Arangurem - Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

*"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinteipretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."*

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es

una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que “periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”<sup>1</sup>, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación, e indicando en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, y de tal manera determinar si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye la apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b). del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

### **3.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- Asunto a resolver**

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

#### **3.2 LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se

hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

(...)

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus

derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

### 3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

*“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”*

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)<sup>2</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

*“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>3</sup> ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del quince 815) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

*puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”*

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”<sup>4</sup>*

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>5</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>6</sup>*

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, con lo manifestado en el hecho segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

### **3.4.- Análisis del caso concreto**

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, de la señora Martha Fabiola Villamizar Rangel como se desprende a folio 32 del cuaderno principal de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se advierte que a la parte demandante se le notificó el acto impugnado el día 11 de diciembre de 2013, como se observa en el folio 32 del expediente, mientras que la solicitud de conciliación radicada ante la procuraduría tiene como fecha de presentación el 5 de febrero de 2014, por lo cual en ese instante se entiende por suspendido el término de caducidad hasta el día 21 de abril de 2014, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia de conciliación y se entregó constancia de la misma

En consecuencia de lo anterior, el accionante presentó el medio de control de referencia el día 5 de octubre de 2015, y tenía hasta el 7 de julio de 2014 para presentar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

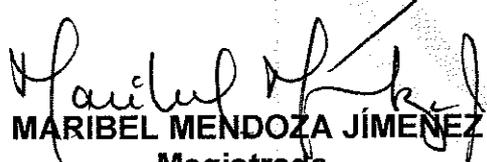
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el Diecisiete (17) de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

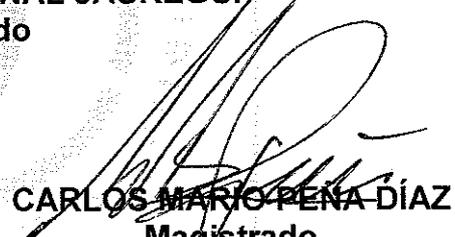
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No. 1 del 28 de abril de 2016)*

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

  
**MARIBEL MENDOZA JÍMENEZ**  
Magistrada

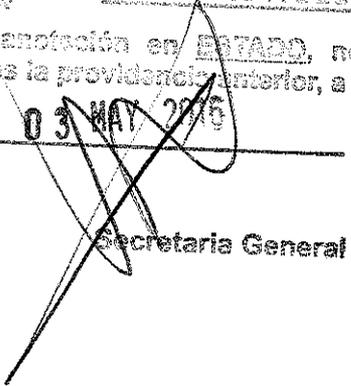
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **03 MAY 2016**

  
Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrada Ponente: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado No:** 54-001-33-33-003-2016-00023-01  
**Accionante:** José Ramón Pinzón Fontecha  
**Accionado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante respecto del numeral 15° del auto de fecha 18 de marzo de 2016.

### I. ANTECEDENTES

En el numeral 15° del auto admisorio de fecha 18 de marzo de 2016, se dispuso lo siguiente:

*“15. RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional en derecho RUTH AMANDA ROJAS FONTECHA, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el memorial poder visto a folio 1 del expediente.”*

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha de radicación 8 de abril de 2016, solicitó la corrección de la citada providencia, argumentado lo siguiente:

*“(...) solicito muy respetuosamente al despacho se corrija el numeral 15 de la parte resolutive en lo que tiene que ver con el nombre de la suscrita ya que el correcto es RUTH AMANDA ROJAS GÓMEZ y no como allí aparece.”*

### II. CONSIDERACIONES

Sobre la Corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Rad: 54-001-23-33-000-2016-00023-00

Actor: José Ramón Pinzón Fontecha

Sentencia Complementaria

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que la corrección de providencias procede para subsanar los errores aritméticos y de omisión, alteración o cambio de palabras, lo cual no comporta la modificación de las consideraciones o de la decisión adoptada en la sentencia por el juez que la profirió.

Sobre la procedencia de la corrección de providencias, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha dicho:

*“(...) La corrección sólo se dirige a resolver yerros aritméticos - como la equivocación en una operación aritmética, la discordancia en números, o la aplicación equivocada de una formula- o errores en las palabras - porque se omitan o alteren-, por lo que tampoco puede llegarse, por este camino, a la modificación sustancial de lo decidido. (...)”*

## **2.2 Del caso concreto.**

Considera el Despacho, que el error advertido por la apoderada de la parte demandante es uno puramente aritmético, por lo que procede en el caso bajo estudio es una corrección conforme lo prevé el artículo 286 ibídem, el cual dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo anterior, el Despacho corrige el error advertido en 15º del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de marzo de 2016 (folios 43v), disponiéndose en el mismo que el nombre de la apoderada de la parte demandante es la profesional en derecho RUTH AMANDA ROJAS GÓMEZ y no RUTH AMANDA ROJAS FONTECHA, como se dispuso en el citado auto.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, MP: Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Radicado No. 11001-03-26-000-2001-0049-01(21217), providencia del 4 de julio de 2002.

Rad: 54-001-23-33-000-2016-00023-00  
Actor: José Ramón Pinzón Fontecha  
Sentencia Complementaria

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

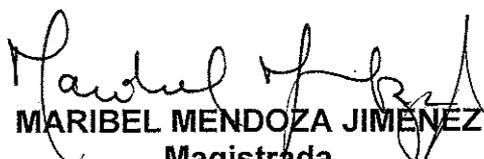
**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** a petición de parte el error advertido en el numeral 15º del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de marzo de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

*"15. RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional en derecho RUTH AMANDA ROJAS GÓMEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos previstos en el memorial poder visto a folio 1 del expediente."*

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrésese** el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETORIAL  
Procedencia en RECURSO, notificación a las partes y providencia anterior, a las 6:00 a.m.  
03 MAY 2016  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad Electoral**  
 Rad. 54-001-23-33-000-2016-00060-00  
 Actor: Francisco Antonio Coronel Julio  
 Demandado: Diana Carolina Martínez Casadiego- Municipio de Ocaña-  
 Concejo Municipal.

En atención al informe secretarial visto a folio 229, considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar al Doctor **JOSÉ OBDULIO FRANCO CASTAÑEDA** como apoderado judicial de la señora **DIANA CAROLINA MARTÍNEZ CASADIEGO**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 94 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

1º.- Fijese el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS** a las **03:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 ibídem.

2º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

3º.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **JOSÉ OBDULIO FRANCO CASTAÑEDA** como apoderado judicial de la señora **DIANA CAROLINA MARTÍNEZ CASADIEGO**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 94 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

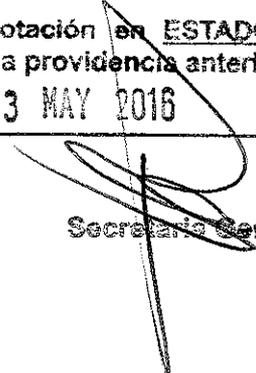
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

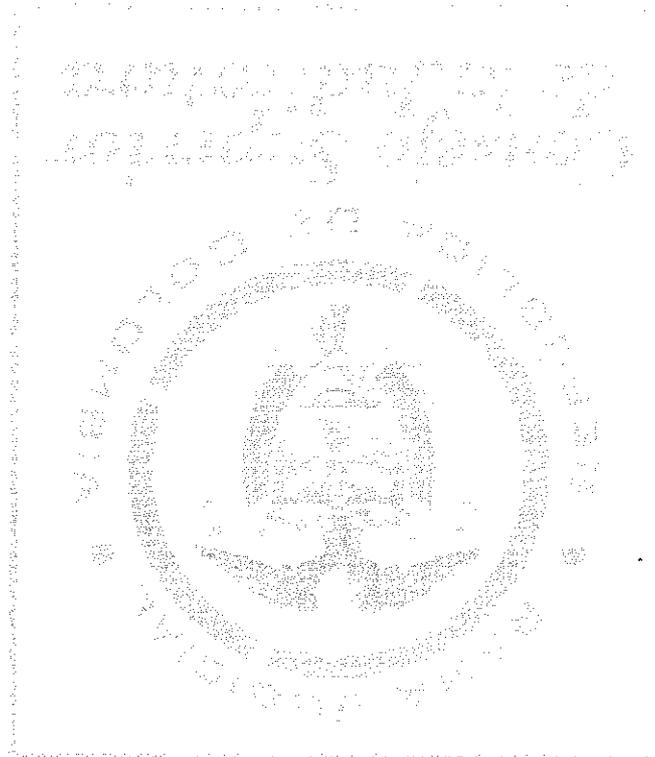


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 MAY 2016

  
Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00168-00  
Accionante: Jesús Ramón Bermúdez Contreras y otros  
Accionado: Municipio de Cúcuta- Secretaría de Tránsito- Secretaría de Salud.  
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

Se observa que la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- al regular la competencia de los Jueces Administrativos, en el numeral 10 del artículo 155 establece lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas"

Por su parte, el artículo 152 CPACA al regular las competencias de los tribunales administrativos, en el numeral 16 del artículo 152 preceptúa:

"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

A su vez, se puede observar que la autoridad pública accionada es el Municipio de Cúcuta- Secretaría de Tránsito- Secretaría de Salud, autoridad del orden Municipal, lo que significa que este Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente demanda, para adelantarla y para proferir sentencia frente a la misma en primera instancia.

Así las cosas, se dispone la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

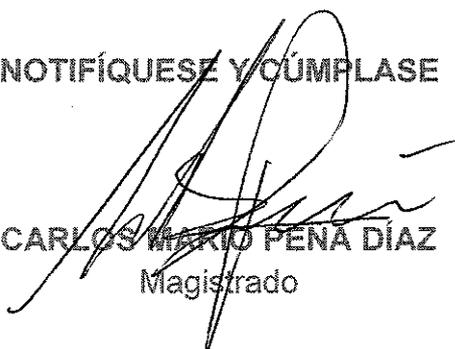
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

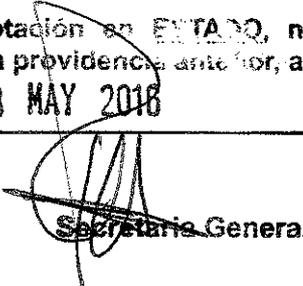
  
**CARLOS MARIO PENA DÍAZ**  
Magistrado

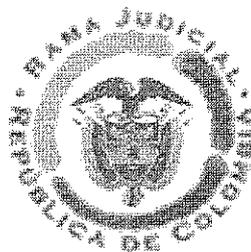


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 MAY 2018

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

Ref. Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00315-00  
Acción: PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
Actor: JOSÉ FUENTES CONTRERAS.  
Demandado: FELIX ADOLFO MUÑOZ LUNA.

En atención al informe secretarial obrante a folio 99, y teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por el Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos, mediante memorial recibido el día veintinueve (29) de abril del dos mil dieciséis (2016) (fls.98), procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora a efectos de llevar a cabo la audiencia pública dispuesta en el artículo 10 de la Ley 144 de 1994, la cual se encontraba programada para el día cuatro (04) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las 11:00 a.m..

**En consecuencia se dispone:**

1º.- Fijese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Audiencia, de que trata el artículo 10 de la Ley 144 del 1994, para el día once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las 11:00 a.m.

2º.- Por Secretaría líbrense las respectivas boletas de citación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

A.C.

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
Doy fe 03 MAY 2016  
**Secretaría General**